



# **GRADO EN RELACIONES LABORALES Y RECURSOS HUMANOS**

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

**“Los subsidios por desempleo en  
España”**

**CRISTINA SUÁREZ CASAL**

**FACULTAD DE COMERCIO Y RELACIONES LABORALES**

**PALENCIA, A 27 DE JUNIO DE 2025**



**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**

**GRADO EN RELACIONES LABORALES Y**

**RECURSOS HUMANOS**

CURSO ACADÉMICO 2024/2025

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**“Los subsidios por desempleo en España”**

**Trabajo presentado por: CRISTINA SUÁREZ CASAL**

**Tutor/a: ANTONIO JOSÉ PIÑEYROA DE LA FUENTE**

**FACULTAD DE COMERCIO Y RELACIONES LABORALES**

Palencia, a 27 de junio de 2025

## Resumen

Análisis de los subsidios por desempleo en España en la actualidad. Origen desde una perspectiva histórica y análisis desde el punto de vista legislativa, observando las características generales del sistema de protección asistencial. Tipos y requisitos de los diferentes subsidios existentes. Últimas reformas legislativas.

**Palabras Clave:** Desempleo, protección, subsidio, requisitos, legislación

## Abstract

Analysis of unemployment benefits in Spain today. Origin from a historical perspective and analysis of legislation to observe the general characteristics of the allowance protection system. Types and requirements of the different existing subsidies. Lastest legislative reforms.

**Keywords:** Unemployment, protection, allowance, requirements, legislation

# Índice de contenidos

1. Introducción .....	5
2. Justificación .....	11
3. Metodología empleada .....	11
4. Objetivos.....	11
4.1. Objetivo general.....	11
5. Subsidios por desempleo actuales .....	12
5.1. Objeto .....	13
5.2. Carencia de rentas propias, responsabilidades familiares y declaración responsable .....	15
5.3. Personas beneficiarias .....	16
5.2.1. Agotamiento de una prestación contributiva .....	17
5.2.2. Cotizaciones insuficientes para la prestación contributiva .....	17
5.2.3. Personas de más de 52 años.....	17
5.2.4. Personas emigrantes retornadas .....	21
5.2.5. Víctimas de violencia de género o sexual.....	22
5.2.6. Renta agraria .....	24
5.2.7. Agrario para personas trabajadoras Andalucía o Extremadura .....	24
5.3. Solicitudes, nacimiento y prórroga.....	24
5.4. Duración de la prestación.....	26
5.6. Cuantía .....	28
5.7. Incompatibilidades .....	28
5.8. Suspensión, reanudación y extinción del derecho al subsidio .....	29
6. Últimas reformas legislativas .....	35
7. Conclusiones .....	41
8. Limitaciones de la investigación.....	43
9. Futuras líneas de investigación.....	43

10. Referencias bibliográficas.....	45
-------------------------------------	----

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla I Duración de los subsidios I .....	26
Tabla II Duración de los subsidios II.....	27
Tabla III Cuantía de los subsidios.....	28

## 1. Introducción

A continuación, se realiza un recorrido histórico legislativo desde la aparición de las políticas de empleo y protección del desempleo en España hasta la actualidad, referidas a los subsidios por desempleo.

### DECRETO DE PREVISIÓN SOCIAL CONTRA EL PARO FORZOSO DE 25 DE MAYO DE 1931

En los orígenes de la actual prestación por desempleo, hay que remontarse hasta hace casi cien años, donde la creación de la Caja Nacional contra el Paro forzoso creada por el gobierno republicano tendría las siguientes funciones:

- “Difundir e inculcar la previsión especial contra el paro por los medios que estime convenientes.
- Asesorar al Gobierno y a las Instituciones que se propongan luchar contra las causas del paro o colocar a los parados o proporcionarles los medios de atender a sus necesidades, mientras se encuentren, sin trabajo.
- Administrar los fondos de la Caja y aplicarlos a los fines que le estén confiados.
- Contribuir a la reunión y ordenación de datos estadísticos sobre el paro involuntario de trabajo, en cumplimiento del artículo 1.º del Convenio de Washington, relativo al paro forzoso, ratificado y aprobado por ley de 13 de julio de 1922.
- Estudiar la organización definitiva de un sistema de Seguro contra el paro y de cualquier otro medio adecuado para prevenirlo, atenuarlo o corregirlo y aplicarlo en su caso”. <sup>(1)</sup>

---

<sup>(1)</sup> Base Tercera. Decreto de Previsión social contra el paro forzoso de 25 de mayo de 1931.

Gaceta de Madrid nº 47. 27 de mayo de 1931.

Este Decreto de Previsión social contra el paro forzoso, también define en su base quinta una definición del concepto de paro forzoso: “Se entiende por paro forzoso el producido por causas ajenas a la voluntad del parado que no encuentre una ocupación adecuada a su trabajo habitual, con exclusión, por tanto, del que se deriva de la incapacidad física del obrero (accidente, enfermedad común o profesional, invalidez y vejez y de los conflictos del trabajo y paro patronal).”<sup>(2)</sup>

El concepto de paro forzoso ha evolucionado al concepto de situación de paro que, actualmente, se define así: “Parados son todas aquellas personas de 16 años o más que, según los criterios OIT, durante el periodo de referencia, se encontraran en las tres situaciones siguientes simultáneamente:

- a) sin trabajo, es decir, no tenían un empleo asalariado o por cuenta propia,
- b) disponibles para trabajar, es decir, disponibles para un empleo como asalariado o un empleo por cuenta propia dentro de las dos semanas posteriores a la semana de referencia.
- c) buscando activamente un trabajo durante el mes precedente al domingo de la semana de referencia. Este último requisito no se precisa en el caso de haber encontrado un empleo al que se incorporará dentro de los tres meses posteriores a la semana de referencia.”<sup>(3)</sup>

#### LEY 62/1961, DE 22 DE JULIO, POR LA QUE SE IMPLANTA EL SEGURO NACIONAL DE DESEMPLÉO. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N°175

“Las normas de la presente Ley (...) tienen como precedente la experiencia de los Subsidios de Paro, que han ido implantándose en los últimos años atendiendo círculos cada vez más amplios hasta llegar al momento actual, en que estaban ya comprendidos en ellos todos los obreros de carácter fijo parados, a excepción de aquellos que habían de ser indemnizados por las empresas respectivas.

---

<sup>(2)</sup> Base quinta. Decreto de Previsión social contra el paro forzoso de 25 de mayo de 1931.  
Base quinta. Gaceta de Madrid nº 47. 27 de mayo de 1931.

<sup>(3)</sup> Instituto Nacional de Estadística. Sección de prensa. Encuesta de Población Activa (EPA)

[https://www.ine.es/prensa/epa\\_prensa.htm#:~:text=La%20Encuesta%20de%20Poblaci%C3%B3n%20Activa,%2C%20activos%2C%20parados%20e%20inactivos.](https://www.ine.es/prensa/epa_prensa.htm#:~:text=La%20Encuesta%20de%20Poblaci%C3%B3n%20Activa,%2C%20activos%2C%20parados%20e%20inactivos.)

Los datos de estas experiencias permiten ya aqüilar las consecuencias de llevar la protección del Seguro a más vastas zonas que incluyan al trabajo eventual de la industria y sienten las premisas para, en un futuro próximo, llevar a ellas incluso a las personas afectadas por el paro estacional endémico hasta aquí en el campo y a los trabajadores autónomos, con lo que el sistema español quedará situado a la cabeza de los más progresivos y ambiciosos". <sup>(4)</sup>

Los requisitos para el acceso al Seguro de Desempleo regulados por esta Ley se asemejan a los actuales, que se analizarán en apartados posteriores:

Los beneficiarios de este Seguro de Desempleo serán "quienes pudiendo y queriendo trabajar pierden su ocupación, por cuenta ajena, y con ella su salario. El seguro no se extiende a quienes cesan voluntariamente o por despido imputable a ellos". <sup>(5)</sup>

"La protección del Seguro consistirá en suplir, dentro de los límites que establece esta Ley, la pérdida de renta derivada del desempleo y en facilitar en su caso, las ayudas adecuadas para lograr un nuevo puesto de trabajo" <sup>(6)</sup>

"El seguro abarca las situaciones creadas tanto por paro total como parcial" <sup>(7)</sup>

#### LEY 51/1980, DE 8 DE OCTUBRE, BÁSICA DE EMPLEO. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 250

Esta Ley Básica de los años ochenta introduce por primera vez el subsidio de desempleo en España: "Se establece un subsidio en favor de aquellas personas que, inscritas en una Oficina de Empleo, como desempleadas, no hayan recibido una oferta de colocación adecuada y se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

---

<sup>(4)</sup> Exposición de motivos. Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº175.

<sup>(5)</sup> Art. 1. Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº175.

<sup>(6)</sup> Art. 2 Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº175.

<sup>(7)</sup> Art 3. Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº175.

- a) Los trabajadores mayores de dieciocho años y menores de sesenta y cinco, incluidos en el Régimen General de Prestaciones por Desempleo, que carezcan del derecho a las mismas por haber agotado la prestación, siempre que no se les haya ofrecido colocación en el plazo de los treinta días siguientes y que, careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo, tengan a su cargo responsabilidades familiares.
- b) Los trabajadores que retornan del extranjero, siempre que no estén en situación asimilada a la de alta a efectos de la prestación por desempleo. Deberán inscribirse en la Oficina de Empleo antes de los treinta días siguientes a su retorno, sin que se les ofrezca colocación en el plazo de los siguientes sesenta días.” <sup>(8)</sup>

LEY 31/1984, DE 2 DE AGOSTO, DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO, POR LA QUE SE MODIFICA EL TÍTULO II DE LA LEY 51/1980, DE 8 DE OCTUBRE. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, N° 186

Uno de los objetivos de esta Ley es “proceder a un aumento progresivo de la cobertura del desempleo para paliar las consecuencias sociales del paro, cuya desaparición no es previsible a corto plazo”. <sup>(9)</sup> Un ejemplo de este aumento progresivo de la cobertura del desempleo es la aparición, del subsidio por desempleo para mayores de 55 años, para quienes tuvieran cargas familiares (precedente del subsidio por desempleo para personas mayores de 52 años).

---

<sup>(8)</sup> Exposición de motivos. Ley 52/1980, de 22 de julio, Básica de Empleo. Boletín Oficial del Estado, nº250.

<sup>(9)</sup> Exposición de motivos. Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, por la que se modifica el Título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre. Boletín Oficial del Estado nº 186.

**LEY 22/1992, DE 30 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES SOBRE FOMENTO DEL EMPLEO Y PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 186**

“En congruencia con la finalidad de esta norma, el derecho a la prestación o al subsidio por desempleo se extinguirá cuando los beneficiarios rechacen participar en acciones de formación profesional, rehusando adquirir la capacidad necesaria para acceder a un puesto de trabajo e instalándose de forma insolidaria en la protección por desempleo.

Paralelamente se introduce, por primera vez en nuestro sistema, la posibilidad de acceder al subsidio de desempleo a quienes, careciendo de responsabilidades familiares, se encuentren en situación legal de desempleo y no reúnan el período mínimo de cotización para la prestación de nivel contributivo”. <sup>(10)</sup>

**LEY 22/1993, DE 29 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES, DE REFORMA DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DE LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº313**

Mediante esta Ley “se reordena la protección por desempleo de nivel asistencial, reconsiderando los requisitos exigidos para tener derecho al subsidio y revisando, en consecuencia, el concepto de responsabilidades familiares y el nivel de rentas de la unidad familiar, en coherencia con la protección dispensada mediante las prestaciones de nivel no contributivo de la Seguridad Social”. <sup>(11)</sup>

---

<sup>(10)</sup> Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. Boletín Oficial del Estado nº186.

<sup>(11)</sup> Exposición de motivos. Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº 313.

**REAL DECRETO-LEY 5/2002, DE 24 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN POR DESEMPLEO Y MEJORA DE LA OCUPABILIDAD. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 125**

Con esta reforma, entre otros aspectos, “se favorece que aquellos desempleados mayores de cincuenta y dos años beneficiarios del subsidio por desempleo puedan compatibilizar una parte del mismo con el trabajo por cuenta ajena”, “se reordena la protección de emigrantes retornados”, “se precisa el concepto de rentas incompatibles con la percepción del subsidio asistencial”, así como también “se determina que las futuras incorporaciones a la protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios se regirán por la nueva normativa que se establece con carácter general, manteniéndose la regulación actualmente vigente para los que ya son perceptores de subsidio en Andalucía y Extremadura”. <sup>(12)</sup>

**LEY 43/2006, DE 29 DE DICIEMBRE, PARA LA MEJORA DEL CRECIMIENTO Y DEL EMPLEO. BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Nº 312**

En el tercer capítulo de esta Ley “se acuerdan medidas destinadas, por una parte, a potenciar la eficiencia de las políticas activas de empleo y la capacidad de actuación del Sistema Nacional de Empleo, y, por otra, a mejorar la protección de los trabajadores ante la falta de empleo, tanto en materia de protección por desempleo como en las prestaciones del Fondo de Garantía Salarial”. <sup>(13)</sup>

---

<sup>(12)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-Ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Boletín Oficial del Estado, nº125.

<sup>(13)</sup> Exposición de motivos. Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Boletín Oficial del Estado, nº312.

En materia de protección por desempleo, esta ley refuerza la protección de determinados colectivos, tal y como indica en su exposición de motivos: "Un examen del sistema de protección por desempleo ha permitido identificar determinados colectivos específicos cuya protección conviene reforzar como son, entre otros, los mayores de cuarenta y cinco años sin responsabilidades familiares, así como los trabajadores fijos discontinuos. Por todo ello, se incluyen una serie de medidas para mejorar la cobertura y protección de esos colectivos."

(14)

## 2. Justificación

Analizar la legislación existente en cuanto a las características de los subsidios de desempleo debido a su importancia como elemento protector social.

## 3. Metodología empleada

Para la realización de este Trabajo de Fin de Grado, y dada la óptica desde la que se realiza, se ha realizado una metodología inductiva histórica, a través de revisión de legislación y diferentes artículos relacionados. Se comparan los diferentes subsidios por desempleo existentes en la actualidad, obteniendo una visión y análisis de las características de los mismos.

## 4. Objetivos

A continuación, se indica el objetivo general, así como los objetivos específicos que motivan el presente Trabajo de Fin de Grado.

### 4.1. Objetivo general

El objetivo general del presente Trabajo de Fin de Grado es el estudio del subsidio por desempleo en España. Todo, con el objetivo de evaluar los requisitos generales y particulares de los mismos.

---

(14) Exposición de motivos. Ley 43/2006 de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Boletín Oficial del Estado, nº312.

## 4.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos son los siguientes:

- Situar el origen legislativo de los subsidios por desempleo en España.
- Observar los diferentes subsidios por desempleo, así como sus requisitos particulares.
- Análisis de las características de los mismos.

## 5. Subsidios por desempleo actuales

La norma de referencia actual para la regulación de los subsidios actuales es el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS). El subsidio por desempleo se encuadra dentro del nivel asistencial de protección por desempleo, regulada en el Título III Protección por desempleo, Capítulo III Nivel asistencial, artículos del 274 al 280.

Actualmente, la protección por desempleo en España se configura en dos niveles, asistencial y contributivo: “La protección por desempleo comprenderá las prestaciones siguientes:

- a) En el nivel contributivo
- b) En el nivel asistencial”<sup>(15)</sup>

Tal y como indica el artículo 267 de la LGSS, los subsidios por desempleo se engloban dentro del nivel asistencial. Este nivel “se configura como un complementario del nivel anterior”<sup>(16)</sup>

---

<sup>(15)</sup> Art. 265 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

<sup>(16)</sup> Art. 263 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

En ambos niveles, “la protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo y en un nivel asistencial, ambos de carácter público y obligatorio”.<sup>(17)</sup>

A continuación, se analizan los requisitos y características de los diferentes subsidios actuales en España relacionados con la protección por desempleo.

## 5.1. Objeto

La protección por desempleo “tiene por objeto regular la protección de la contingencia de desempleo en que se encuentren quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean suspendido su contrato o reducida su jornada ordinaria de trabajo”<sup>(18)</sup>.

“El desempleo será total cuando el trabajador cese, con carácter temporal o definitivo, en la actividad que venía desarrollando y sea privado, consiguientemente, de su salario”.<sup>(19)</sup>

“El desempleo será parcial cuando el trabajador vea reducida temporalmente su jornada diaria ordinaria de trabajo, entre un mínimo de un 10 y un máximo de un 70 por ciento, siempre que el salario sea objeto de análoga reducción”.<sup>(20)</sup>

---

<sup>(17)</sup> Art. 262 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

<sup>(18)</sup> Art. 262.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

<sup>(19)</sup> Art. 262.3. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

<sup>(20)</sup> Art. 267.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

A continuación, se detalla la configuración general de esta protección:

“Se encontrarán en situación legal de desempleo los trabajadores que estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando se extinga su relación laboral
- Cuando se suspenda el contrato
- Reducción de su jornada de trabajo entre un 10% y un 70% <sup>(21)</sup>

“No se considerará en situación legal de desempleo a los trabajadores que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- Cuando cesen voluntariamente en el trabajo, salvo resolución voluntaria por parte del trabajador, en los supuestos previstos en los artículos 40, 41.3, 49.1.m) y 50 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Cuando, aun encontrándose en alguna de las situaciones previstas en el apartado 1, no acrediten su disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada, a través del acuerdo de actividad.
- Cuando, declarado improcedente o nulo el despido por sentencia firme y comunicada por el empleador la fecha de reincorporación al trabajo, no se ejerza tal derecho por parte del trabajador o no se hiciere uso, en su caso, de las acciones previstas en el artículo 279 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.
- Cuando no hayan solicitado el reingreso al puesto de trabajo en los casos y plazos establecidos en la legislación vigente”. <sup>(22)</sup>

---

<sup>(21)</sup> Art. 277.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(22)</sup> Art. 275.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado 22 de marzo, núm. 261.

## 5.2. Carencia de rentas propias, responsabilidades familiares y declaración responsable

La carencia de rentas propias y la existencia o no de responsabilidades, son requisitos generales que condicionan la percepción o no del subsidio, así como su duración.

En referencia al requisito de carencia de rentas propias, este “se entenderá cumplido en fecha de la solicitud del alta inicial o de las prórrogas o reanudaciones del subsidio cuando las rentas de cualquier naturaleza de la persona solicitante o beneficiaria durante el mes natural anterior a dichas fechas”

(23)

Otro concepto a tener en cuenta a efectos del sistema de subsidios, es el concepto de unidad familiar. “Se entenderá por unidad familiar la compuesta por la persona solicitante o beneficiaria, su cónyuge o pareja de hecho y los hijos e hijas menores de veintiséis años, o mayores con discapacidad, o menores acogidos y acogidas o en guarda con fines de adopción o acogimiento, que convivan o dependan económicamente de la persona solicitante o beneficiaria”.

(24)

---

(23) Art. 275.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

(24) Art. 275.6 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

Para la acreditación de estos requisitos, “en la solicitud de alta inicial, reanudación y de las prórrogas del subsidio, el interesado suscribirá una declaración responsable en la que deberá hacer constar todas las rentas e ingresos obtenidos durante el mes natural anterior tanto por él, como, en su caso, por el resto de miembros de su unidad familiar. Dicha declaración será posteriormente contrastada con los datos que consten en sus declaraciones tributarias”. La ocultación de rentas a la entidad gestora por parte de los solicitantes “implicará que el importe correspondiente al derecho reconocido en base a la misma sea declarado indebidamente percibido por la persona trabajadora”. <sup>(25)</sup>

“Los requisitos de carencia de rentas y, en su caso, de existencia de responsabilidades familiares deberán concurrir en la fecha de la solicitud del subsidio, así como en la fecha de la solicitud de sus prórrogas o reanudaciones”.

<sup>(26)</sup>

### **5.3. Personas beneficiarias**

Serán beneficiarios del subsidio los desempleados que, “no teniendo derecho a la prestación contributiva por desempleo, no encontrase en supuesto de incompatibilidad y carecer de rentas propias, o bien, alternativamente, acreditar responsabilidades familiares” <sup>(27)</sup>. “En todos los casos, el reconocimiento del derecho al subsidio exigirá la inscripción como demandante de empleo, así como la suscripción del acuerdo de actividad regulado en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero”. <sup>(28)</sup>

---

<sup>(25)</sup> Art. 275.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(26)</sup> Art. 274.4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(27)</sup> Art. 275.4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(28)</sup> Art. 275.1.a) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

Teniendo en cuenta los requisitos y conceptos anteriores, tendrán derecho al subsidio por desempleo los que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

### **5.2.1. Agotamiento de una prestación contributiva**

Tienen derecho al subsidio por desempleo quienes estén en situación de “haber agotado la prestación por desempleo. En caso de ser menor de cuarenta y cinco años sin responsabilidades familiares se exigirá, además, que la prestación por desempleo agotada haya tenido una duración igual o superior a trescientos sesenta días”. <sup>(29)</sup>

### **5.2.2. Cotizaciones insuficientes para la prestación contributiva**

Tienen derecho al subsidio por desempleo quienes estén en situación de “Encontrarse en situación legal de desempleo sin tener cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que hayan cotizado al menos noventa días”. <sup>(30)</sup>

### **5.2.3. Personas de más de 52 años**

Este subsidio se regula en el artículo 280 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261 y, debido a las particularidades de este colectivo, se configura de manera diferente en ciertos aspectos que se detallan a continuación:

Según indica este artículo, podrán acceder a este subsidio, las personas que cumplan los requisitos de los apartados 5.2.1. y 5.2.2. y que cumplan los requisitos detallados en los siguientes apartados.

---

<sup>(29)</sup> Art. 275.1.b) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(30)</sup> Art. 280.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## CARENCIA DE RENTAS

“El cumplimiento del requisito de carencia de rentas propias deberá mantenerse durante todo el tiempo de percepción del subsidio”. <sup>(31)</sup>

“Los beneficiarios del subsidio para mayores de cincuenta y dos años vendrán obligados a comunicar a la entidad gestora cualquier incremento en sus rentas que pudieran afectar al mantenimiento de su derecho, en el momento en que dicha circunstancia se produzca”. <sup>(32)</sup>

## INSCRIPCIÓN ININTERRUMPIDA COMO DEMANDANTE DE EMPLEO

Es requisito “que hayan permanecido inscritos ininterrumpidamente como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva o de la situación legal de desempleo, hasta la fecha de la solicitud. En este supuesto se considerará como fecha del hecho causante la del cumplimiento de la edad de cincuenta y dos años”. <sup>(33)</sup>

## EDAD

El artículo nos indica que, es necesario tener cumplidos 52 años a la fecha de solicitud de este subsidio.

---

<sup>(31)</sup> Art. 280.7. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(32)</sup> Art. 280.7. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(33)</sup> Art. 280.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## REQUISITOS DE COTIZACIÓN

Es necesario que “acrediten todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, hayan cotizado efectivamente en España por desempleo durante al menos seis años a lo largo de su vida laboral” <sup>(34)</sup>

## DECLARACIÓN ANUAL DE RENTAS

“Para mantener la percepción del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y dos años los beneficiarios deberán presentar ante la entidad gestora una declaración anual de sus rentas, acompañada de la documentación acreditativa que corresponda. Dicha declaración se deberá presentar cada vez que transcurran doce meses desde la fecha del nacimiento del derecho o desde la fecha de su última reanudación, en el plazo de los quince días hábiles siguientes a aquél en el que se cumpla el período señalado.

Cuando, con ocasión de la tramitación de la declaración anual de rentas, el beneficiario comunique o la entidad gestora detecte que, durante algún periodo dentro de los doce meses anteriores, se han dejado de cumplir los requisitos de carencia de rentas, se procederá a la suspensión del subsidio por el periodo durante el que se hayan dejado de reunir dichos requisitos, regularizando los periodos e importes percibidos.

---

<sup>(34)</sup> Art. 280.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

Si el incumplimiento de los requisitos durante algún periodo dentro de los doce meses anteriores a la fecha en la que se ha de presentar la declaración anual de rentas no fuera comunicado por el beneficiario en el momento de producirse ni con ocasión de la primera declaración anual de rentas tras producirse dicha circunstancia, ni hubiera podido ser detectado durante la tramitación de esta primera declaración anual de rentas por la entidad gestora, una vez constatado por ésta, procederá a la regularización del derecho por el periodo que corresponda por incumplimiento de los requisitos, así como al inicio del correspondiente procedimiento sancionador por no comunicar la concurrencia de una causa de suspensión del derecho en el momento de producirse".<sup>(35)</sup>

#### INCREMENTO DEL PORCENTAJE DE COTIZACIÓN

"La entidad gestora cotizará por la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de 52 años, tomándose como base de cotización el 125 por ciento del tope mínimo de cotización vigente en cada momento"<sup>(36)</sup>, "que tendrán efecto para el cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación".<sup>(37)</sup>

#### CUANTÍA

"La cuantía del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años será igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento".<sup>(38)</sup>

---

<sup>(35)</sup> Art. 280.8. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(36)</sup> Art. 280.9 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(37)</sup> Art. 280.9. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(38)</sup> Art. 280.4. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

### 5.2.4. Personas emigrantes retornadas

“Serán beneficiarios del subsidio por desempleo regulado en esta disposición los trabajadores españoles que acrediten su condición de emigrantes retornados mediante el Certificado de Emigrante retornado expedido por el Área o Dependencia de Trabajo e Inmigración de la Delegación o Subdelegación del Gobierno de la provincia correspondiente al domicilio en el que ha fijado su residencia en España, así como el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Estar desempleados y no tener derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo.
- b) Estar inscritos como demandantes de empleo y haber suscrito el acuerdo de actividad regulado en el artículo 3 de la Ley 3/2023 de 28 de febrero.
- c) Haber retornado de países no pertenecientes al Espacio Económico Europeo, o con los que no exista convenio sobre protección por desempleo.
- d) Haber trabajado en los citados países, como mínimo, doce meses en los últimos seis años desde su última salida de España. Los hijos o nietos de emigrantes españoles que por primera vez vayan a fijar su residencia permanente en España, han de haber ejercido la nacionalidad española durante la realización de los doce meses de trabajo.
- e) No haber obtenido prestaciones por desempleo en el país de emigración.
- f) Carecer de rentas en los términos establecidos en el artículo 275”.<sup>(39)</sup>

“La fecha del hecho causante para acceder al subsidio regulado en esta disposición es aquella en la que la persona retorna a España para fijar su residencia de forma permanente”.<sup>(40)</sup>

“La duración máxima del subsidio será de dieciocho meses”.<sup>(41)</sup>

---

<sup>(39)</sup> Disposición Adicional 57 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(40)</sup> Disposición Adicional 57 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(41)</sup> Disposición Adicional 57 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

### **5.2.5. Víctimas de violencia de género o sexual**

“Serán beneficiarias del subsidio por desempleo regulado en esta disposición las personas víctimas de violencia de género o sexual, que, además, reúnan los requisitos siguientes:

- a) No tener derecho a la prestación por desempleo de nivel contributivo.
- b) No haber sido beneficiarias de tres derechos al programa de renta activa de inserción regulados en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, aunque no se hubieran disfrutado por el periodo de duración máxima de la renta, salvo que, desde la fecha del nacimiento del primero de los derechos hasta la de la solicitud del subsidio regulado en esta disposición, hubieran transcurrido tres o más años.
- c) Estar inscritas como demandantes de empleo y haber suscrito el acuerdo de actividad regulado en el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero.
- d) Carecer de rentas propias en los términos previstos en el artículo 275.1, salvo en el supuesto de que se tenga cónyuge, pareja de hecho y/o hijos menores de veintiséis años, o mayores con discapacidad, o menores acogidos y acogidas o en guarda con fines de adopción o acogimiento, en cuyo caso, se deberá cumplir el requisito de tenencia de responsabilidades familiares conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del mismo artículo.

Las situaciones de violencia de género o sexual que dan lugar al reconocimiento del subsidio por desempleo se acreditarán, respectivamente, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y según lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

La fecha del hecho causante para acceder al subsidio regulado en esta disposición es aquella en que se emita por la Administración competente el correspondiente informe que acredite ser víctima de violencia de violencia de género o sexual, aquella en que se emita el informe del Ministerio Fiscal, o la de la notificación a la persona interesada de la correspondiente sentencia o resolución judicial".<sup>(42)</sup>

"La duración máxima del subsidio, en este supuesto, será de treinta meses, salvo que la persona hubiera sido beneficiaria con anterioridad de uno o dos derechos al programa de Renta Activa de Inserción regulada en el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, en cuyo caso, la duración máxima será de veinte y de diez meses, respectivamente".<sup>(43)</sup>

"Las personas que hayan agotado la duración máxima del subsidio que en cada caso corresponda por ser víctimas de violencia de género o sexual, podrán acceder de nuevo al mismo si lo solicitan, acreditando cumplir los requisitos exigidos, una vez transcurridos tres o más años desde el nacimiento del primer derecho a la renta activa de inserción como víctima de violencia de género o sexual o desde el nacimiento del derecho al subsidio regulado en esta disposición, en caso de no haber percibido previamente la renta activa de inserción como víctima de violencia de género o sexual".<sup>(44)</sup>

---

<sup>(42)</sup> Disposición Adicional 58 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(43)</sup> Disposición Adicional 58 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(44)</sup> Disposición Adicional 58 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

“Lo previsto en esta disposición resultará de aplicación a las víctimas de violencia ejercida por sus padres o por sus hijos. En este supuesto, la situación de violencia se acreditará mediante sentencia o cualquier otra resolución judicial que acuerde una medida cautelar a favor de la víctima, o bien por el informe del Ministerio Fiscal”. <sup>(45)</sup>

### **5.2.6. Renta agraria**

Se regula por normativa específica con el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

### **5.2.7. Agrario para personas trabajadoras Andalucía o Extremadura**

Se regula por normativa específica con el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

## **5.3. Solicitud, nacimiento y prórroga**

El derecho al subsidio por desempleo nace a partir del día siguiente al del hecho causante siempre que se solicite en los quince días hábiles siguientes a la fecha del mismo. Solicitado fuera de dicho plazo, pero dentro de los seis meses siguientes a la fecha del hecho causante, nacerá el día de presentación de la solicitud. <sup>(46)</sup>

---

<sup>(45)</sup> Disposición Adicional 58 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(46)</sup> Art. 276.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

Como regla general, “el subsidio por desempleo se solicitará una vez transcurridos los seis meses desde la fecha del hecho causante”<sup>(47)</sup>

“Se considerará fecha del hecho causante del subsidio la del agotamiento de la prestación contributiva por desempleo si se accede al subsidio por esta circunstancia, y, la de la última situación legal de desempleo si se accede por acreditar cotizaciones insuficientes para el acceso a la prestación contributiva”.

<sup>(48)</sup>

La prórroga del subsidio “deberá presentarse en el plazo de los 15 días hábiles siguientes a la finalización del periodo trimestral. Presentada en dicho plazo, el subsidio se prorrogará desde el día siguiente a la fecha de agotamiento del periodo de derecho trimestral”.<sup>(49)</sup> El derecho a la prórroga tendrá efectividad a partir del día de su solicitud, siempre que esta se presente dentro de los seis meses siguientes a la fecha del agotamiento del periodo trimestral<sup>(50)</sup>

---

<sup>(47)</sup> Art. 276.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(48)</sup> Art. 276.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(49)</sup> Art. 276.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(50)</sup> Art. 276.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## 5.4. Duración de la prestación

Como regla general, “la duración máxima del subsidio por desempleo se determinará en función de la edad de la persona solicitante en la fecha del agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada, con arreglo a la siguiente tabla:”<sup>(51)</sup>

*Tabla I Duración de los subsidios I*

Acreditación responsabilidades familiares	Edad en la fecha de agotamiento de la prestación	Duración de la prestación por desempleo agotada	Duración máxima del subsidio
No	< 45	>= 360 días	6 meses
	> 45	>= 120 días	
Sí	Indiferente	>= 120 días	24 meses
		>= 180 días	30 meses

Fuente: Artículo 277. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

“Quienes hubieran accedido al subsidio sin acreditar responsabilidades familiares, podrán hacerlo posteriormente, siempre que dicha acreditación y la solicitud de ampliación del subsidio tenga lugar dentro del plazo de los doce meses siguientes a la fecha del hecho causante del subsidio. En este caso, se ampliará la duración máxima del subsidio inicialmente reconocido hasta la que corresponda en función de la duración de la prestación contributiva agotada”.<sup>(52)</sup>

<sup>(51)</sup> Art. 277 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(52)</sup> Art. 277.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

“Los que habiéndose en situación legal de desempleo sin tener cubierto el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la prestación contributiva, siempre que hayan cotizado al menos noventa días” <sup>(53)</sup>, “la duración máxima del subsidio se determinará en función del período de ocupación cotizado y de la acreditación de responsabilidades familiares con arreglo a la siguiente tabla” <sup>(54)</sup>

“En lo que se refiere a la duración del reconocimiento, en todos los casos el subsidio se reconocerá por períodos trimestrales, prorrogables hasta agotar la duración máxima.” <sup>(55)</sup>

*Tabla II Duración de los subsidios II*

Periodo mínimo de ocupación cotizada	Acreditación de responsabilidades familiares	Duración máxima del subsidio
90 días.	Indiferente.	3 meses.
120 días.	Indiferente.	4 meses.
150 días.	Indiferente.	5 meses.
180 días.	No.	6 meses.
	Sí.	21 meses.

*Fuente: Artículo 277. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.*

<sup>(53)</sup> Art. 277.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(54)</sup> Art. 277.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(55)</sup> Art. 277.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## 5.6. Cuantía

“La cuantía del subsidio será igual a los siguientes porcentajes del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento: el 95 por ciento durante los 180 primeros días, el 90 por ciento desde el día 181 al día 360, y el 80 por ciento a partir del día 361” <sup>(56)</sup>. La cuantía del subsidio por desempleo para trabajadores mayores de cincuenta y dos años será igual al 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente en cada momento. <sup>(57)</sup>

*Tabla III Cuantía de los subsidios*

6 primeros meses	6 meses siguientes	Resto del período
95% del IPREM	90% del IPREM	80% del IPREM
570€	540€	480€

Fuente: Art. 2.8. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## 5.7. Incompatibilidades

El subsidio por desempleo será “incompatible con el trabajo por cuenta propia aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en alguno de los regímenes de la Seguridad Social o en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos” <sup>(58)</sup>

---

<sup>(56)</sup> Art. 282.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

<sup>(57)</sup> Art. 282.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

<sup>(58)</sup> Art. 282.3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

Con carácter general, el subsidio por desempleo será, “incompatible con la obtención de prestaciones contributivas de carácter económico de la Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que originó la prestación o el subsidio”.<sup>(59)</sup>

“Para quienes accedan al subsidio por desempleo manteniendo uno o varios contratos a tiempo parcial así como para quienes siendo beneficiarios del mismo inicien una relación laboral a tiempo completo o parcial, el subsidio se compatibilizará como complemento de apoyo al empleo”.<sup>(60)</sup>

“Su duración máxima será de 180 días”.<sup>(61)</sup> “Llegado al límite anterior o agotada la duración máxima del subsidio, este quedará suspendido por realización de un trabajo por cuenta ajena y sujeto a las condiciones generales de reanudación por esta causa o extinguido por agotamiento”<sup>(62)</sup>

## **5.8. Suspensión, reanudación y extinción del derecho al subsidio**

Con excepción del subsidio para personas de mayores de 52 años que se regula de manera independiente en el artículo 280:

---

<sup>(59)</sup> Art. 282.3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(60)</sup> Art. 282.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

<sup>(61)</sup> Art. 282.3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

<sup>(62)</sup> Art. 282.3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

“Una vez reconocido un periodo trimestral del subsidio, este se suspenderá por las causas del art. 271 y se reanudará en la forma y plazos previstos en el mismo, siempre que se acredite que mantiene el cumplimiento de los requisitos de acceso”.<sup>(63)</sup>

El artículo 271 dice:

“El derecho a la percepción de la prestación por desempleo se suspenderá por la entidad gestora en los siguientes casos:

- a) Durante el periodo que corresponda por la imposición de sanción por infracciones leves y graves en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Si finalizado el periodo a que se refiere el párrafo anterior, el beneficiario de prestaciones no se encontrara inscrito como demandante de empleo o mantuviera suspendido el acuerdo de actividad, la reanudación de la prestación requerirá la previa acreditación de dicha inscripción y de la reactivación del acuerdo de actividad por parte del beneficiario, ante la entidad gestora, mediante cualquier medio válido en derecho.

- b) Durante la situación de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, en los términos previstos en el artículo 284.
- c) Mientras el titular del derecho esté cumpliendo condena que implique privación de libertad. No se suspenderá el derecho si el titular solicita su continuidad acreditando que la suma de las rentas de su unidad familiar, dividida entre el número de miembros que la componen no excede del salario mínimo interprofesional. A estos efectos, la unidad familiar se constituirá en los términos del artículo 275.

---

<sup>(63)</sup> Art. 271.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261

- d) Mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, de duración inferior a doce meses, salvo en los supuestos y durante el periodo máximo previstos en el artículo 282.2 y 3 o mientras el titular del derecho realice un trabajo por cuenta propia de duración inferior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- e) En los supuestos a que se refiere el artículo 297 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, mientras el trabajador continúe prestando servicios o no los preste por voluntad del empresario en los términos regulados en dicho artículo durante la tramitación del recurso. Una vez que se produzca la resolución definitiva se procederá conforme a lo establecido en el artículo 268.5.
- f) En los supuestos de traslado de residencia al extranjero en los que el beneficiario declare que es para la búsqueda o realización de trabajo, perfeccionamiento profesional o cooperación internacional, por un periodo continuado inferior a doce meses, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto sobre la exportación de las prestaciones en las normas de la Unión Europea.
- g) En los supuestos de estancia en el extranjero por un periodo, continuado o no, de hasta noventa días naturales como máximo durante cada año natural, siempre que la salida al extranjero esté previamente comunicada y autorizada por la entidad gestora.

No tendrá consideración de estancia ni de traslado de residencia la salida al extranjero por tiempo no superior a treinta días naturales por

una sola vez cada año, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 299.

- h) Cuando los beneficiarios de las prestaciones por desempleo incumplan la obligación de presentar, en los plazos establecidos, los documentos que les sean requeridos por la entidad gestora, siempre que los mismos puedan afectar a la conservación del derecho a las prestaciones.
- i) Durante los periodos en los que los beneficiarios no figuren inscritos como demandantes de empleo en el servicio público de empleo competente, salvo que se encuentren trabajando por cuenta ajena a jornada completa y compatibilizando la prestación o el subsidio como complemento de apoyo al empleo conforme a lo establecido en el artículo 282.3.
- j) Durante los periodos en los que, de acuerdo con la comunicación del servicio público de empleo competente, se incumpla o suspenda el acuerdo de actividad.
- k) En el caso de incumplimiento de lo previsto en el artículo 299.1.k), la suspensión tendrá lugar cuando la entidad gestora detecte que las personas beneficiarias de prestaciones hubieran incumplido durante el ejercicio fiscal la obligación de presentar la declaración del Impuesto de la Renta de las personas Físicas, en las condiciones y plazos previstos en la normativa tributaria aplicable.
- l) Cuando los trabajadores fijos-discontinuos que sean llamados a reiniciar su actividad no se reincorporen a su puesto de trabajo, salvo causa justificada.

“La suspensión del derecho a la prestación supondrá la interrupción del abono de la misma y no afectará al periodo de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado 1.a), en el cual el periodo de percepción de la prestación se reducirá por tiempo igual a la sanción impuesta”. <sup>(64)</sup>

“En el caso de que, en la fecha en que finalice la situación que supuso la suspensión del subsidio, el interesado no cumpla el requisito exigido de carencia de rentas o el de responsabilidades familiares, podrá solicitar su reanudación cuando lo cumpla, siempre que dicha solicitud se presente dentro del plazo de los seis meses siguientes a la fecha de finalización de la causa de suspensión. En este caso, la reanudación tendrá efectos desde la fecha de la solicitud, sin días consumidos.”

Salvo en el supuesto de que el trabajador se hubiera encontrado en la situación prevista en el último párrafo del artículo 276.2., no procederá la reanudación del subsidio si la solicitud, cumpliendo todos los requisitos exigidos para su reconocimiento, se presenta fuera de plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que finalizó la situación específica que implicó su suspensión sin que, a los efectos del cómputo de dicho plazo puedan acumularse, a la primera, otras situaciones de suspensión”. <sup>(65)</sup>

---

<sup>(64)</sup> Art. 279.1. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(65)</sup> Art 279.2. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

“El subsidio previsto en el artículo 274.1. (agotamiento de la prestación por desempleo y cotizaciones insuficientes) se extinguirá por las causas previstas en el artículo 272, excepto la regulada en su letra h), así como por el transcurso de seis meses desde el agotamiento de la prórroga trimestral o desde la finalización de la situación específica que implicó su suspensión, salvo, en ambos casos, en el supuesto de que el trabajador se encuentre en esa fecha en la situación prevista en el último párrafo del artículo 176.2. (duración máxima del subsidio), en cuyo caso se extinguirá por el transcurso del plazo de los quince días hábiles siguientes a la finalización del trabajo sin haber solicitado la prórroga o reanudación acreditando cumplir todos los requisitos para su reconocimiento”.<sup>(65)</sup>

El artículo 272 nos dice que “el derecho a la percepción de la prestación por desempleo se extinguirá en los casos siguientes”:

- a) Agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- b) Imposición de sanción en los términos previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.
- c) Realización de un trabajo por cuenta ajena de duración igual o superior a doce meses, sin perjuicio del derecho de opción establecido en el artículo 269.3. o realización de un trabajo por cuenta propia, por tiempo igual o superior a sesenta meses en el supuesto de trabajadores por cuenta propia que causen alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del mar, o a veinticuatro meses, en el caso de actividades con alta en alguna mutualidad de previsión social alternativa al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- d) Cumplimiento, por parte del titular del derecho, de la edad ordinaria exigida en cada caso por causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, con las salvedades establecidas en el artículo 266.d.).
- e) Pasar a ser pensionista de jubilación, o de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total, incapacidad permanente

absoluta o gran invalidez. No obstante, en estos casos, el beneficiario podrá optar por la prestación más favorable.

- f) Traslado de residencia o estancia en el extranjero, salvo en los supuestos que sean causa de suspensión recogidos en las letras f) y g) del artículo 271.1.
- g) Renuncia voluntaria al derecho.
- h) Transcurso del plazo de seis años desde la fecha de baja de la prestación sin haber reanudado el derecho".<sup>(66)</sup>

## 6. Últimas reformas legislativas

La última reforma legislativa relativa a cuestiones de protección por desempleo, y en particular a los subsidios por desempleo, ha sido el Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158. De 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Según su exposición de motivos, el objetivo de esta norma, entre otros, "tiene como propósito simplificar el funcionamiento del sistema y adecuar sus objetivos para dar más claridad, seguridad jurídica y facilitar la gestión, en especial respecto de los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad y peores condiciones de empleabilidad".<sup>(67)</sup>

---

<sup>(66)</sup> Art. 279.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

<sup>(67)</sup> Art. 279.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

## ENTRADA EN VIGOR

La última reforma tiene tres fechas en relación a su entrada en vigor:

“23 de mayo 2024 La presente norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

1 de noviembre de 2024: los apartados dieciocho a veintitrés ambos incluidos, del artículo segundo, relativos a las nuevas disposiciones adicionales quincuagésima cuarta a quincuagésima novena, así como el apartado veinticuatro del artículo segundo, relativo a la nueva disposición transitoria cuadragésima cuarta del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; los apartados dos y cuatro de la disposición derogatoria; la disposición final segunda, salvo su apartado cuatro, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; la disposición final tercera; y el apartado uno de la disposición final sexta.

1 de junio 2024 Entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» la disposición final cuarta, excepto sus apartados cinco y ocho, que entrarán en vigor a los seis meses de dicha publicación (noviembre 2024)” <sup>(68)</sup>

---

<sup>(68)</sup> Disposición final decimocuarta. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

## DEROGACIÓN DE LA RENTA ACTIVA DE INSERCIÓN Y AMPLIACIÓN SUPUESTOS PARA EL ACCESO A SUBSIDIOS POR DESEMPLEO

Desde el 01 de noviembre de 2024, se deroga la Renta activa de Inserción (RAI).

La Renta Activa de Inserción (RAI) era una ayuda dirigida a personas desempleadas con necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

Con la publicación de la última reforma legislativa de la que trata este apartado, "queda derogado el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo." <sup>(69)</sup>

"A fin de mantener la protección que a través del mismo se dispensaba a las víctimas de violencia de género o sexual, se crea el subsidio por desempleo dirigido a este colectivo". <sup>(70)</sup>

---

<sup>(69)</sup> Disposición derogatoria única. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

<sup>(70)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

Por otro lado, “se amplía la cobertura del nivel asistencial en algunos tramos de edad anteriormente excluidos, al permitir el acceso, por un lado, a los menores de cuarenta y cinco años sin responsabilidades familiares siempre que hayan agotado una prestación contributiva de 360 días, y por otro, a quienes acrediten períodos cotizados inferiores a seis meses, aunque carezcan de responsabilidades familiares. Se reconoce el derecho a acceder al subsidio asistencial a las personas trabajadoras eventuales agrarias, anteriormente excluidas”<sup>(71)</sup>

#### ELIMINACIÓN DE LOS SUBSIDIOS PARCIALES Y NACIMIENTO DEL COMPLEMENTO DE APOYO AL EMPLEO

Este aspecto entró en vigor el 01 de abril de 2025. “En estos supuestos de compatibilidad del subsidio con el trabajo por cuenta ajena, éste se percibirá como un complemento de apoyo al empleo, sin que cambie su naturaleza jurídica, siendo realmente una nueva forma de compatibilidad del subsidio con el trabajo. El cambio terminológico se hace necesario para distinguir esta nueva regulación de la compatibilidad de la anterior compatibilidad de las prestaciones y subsidios por desempleo con el trabajo a tiempo parcial, así como durante el periodo transitorio hasta la extinción de los subsidios reconocidos con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma”.<sup>(72)</sup>

---

<sup>(71)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

<sup>(72)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

## AUMENTO DE DETERMINADAS CUANTÍAS

Desde el 01 de noviembre de 2024, quedan aumentadas las cuantías de los subsidios a las indicadas en el apartado correspondiente. La cuantía del subsidio para personas mayores de 52 años que se mantiene en un 80% IPREM para todo el período. Antes de esta reforma, todos los subsidios tenían un importe del 80% IPREM.

## EVENTUALES AGRARIOS Y RENTA AGRARIA

“La disposición final novena modifica el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de Andalucía y Extremadura supone la simplificación y mejora en el ámbito territorial específico de protección por desempleo, y, en línea con el objetivo de esta reforma, unifica las condiciones de acceso con las contenidas en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, respecto de las personas que acrediten trabajos realizados en el marco del Programa de Fomento del Empleo Agrario” <sup>(73)</sup>

## SUPRESIÓN DEL MES DE ESPERA

Desde el 01 de noviembre de 2024, se suprime el mes de espera para el nacimiento del derecho de acceso al subsidio desde el hecho causante. Antes de la reforma, existía un mes de espera desde el hecho causante para el nacimiento del derecho al subsidio.

---

<sup>(73)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

## SUPRESIÓN DOBLE REQUISITO DE CARENCIA DE RENTAS PROPIAS Y DE UNIDAD FAMILIAR

Desde el 01 de noviembre de 2024, en referencia al requisito de carencia de rentas propias solo se tendrá en cuenta las rentas de la persona solicitante y no de la unidad familiar.

## COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO

Desde el 01 de abril de 2025, “se establece la compatibilidad del subsidio con las percepciones económicas obtenidas por asistencia a acciones de formación profesional o en el trabajo o para realizar prácticas académicas externas que formen parte del plan de estudios”. <sup>(74)</sup>

## OBLIGACIÓN DECLARACIÓN RESPONSABLE DE RENTAS E INGRESOS Y OBLIGACIÓN DE PRESENTAR ANUALMENTE LA DECLARACIÓN DEL IRPF

Desde el 01 de noviembre de 2024, nace la obligación de presentar una declaración responsable de rentas y de responsabilidades familiares para poder acceder a todos los subsidios.

## AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE SOLICITUD A SEIS MESES Y SUPRESIÓN DE DÍAS CONSUMIDOS

Desde el 01 de noviembre de 2024, queda ampliado el plazo de solicitud del subsidio a seis meses, suprimiendo la condición de días consumidos.

## RECONOCIMIENTO TRIMESTRAL

Desde el 01 de noviembre de 2024, el periodo de reconocimiento de los subsidios se reduce a tres meses en lugar de los seis meses anteriores establecidos.

---

<sup>(74)</sup> Exposición de motivos. Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

## 7. Conclusiones

Tras décadas transcurridas desde el nacimiento de los subsidios en España, se puede observar que la situación de desempleo sigue existiendo (con sus variaciones en número de personas desempleadas), así como también siguen existiendo las medidas de carácter protector de la situación como son los subsidios por desempleo. Si bien es cierto que la intencionalidad en su origen es contribuir a que la persona encuentre otro empleo mientras dure esa situación, y siendo cierta hoy también esa intención, los subsidios son medidas prácticamente asistenciales.

En enero de 2025, el número de personas beneficiarias de subsidios alcanza 643.288, frente a las 958.466 que reciben prestación por desempleo y siendo la población activa 24.453.300 personas (Encuesta de Población Activa, enero 2025). Las tasas de empleabilidad, aunque siguen mejorando siguen siendo bastante altas, especialmente a partir de la edad de los 50 años que se disparan considerablemente. Por lo tanto, no sorprende que exista un subsidio especial para este colectivo, donde una de las características más relevantes es su mayor cotización, a pesar de que en la última reforma no se ha modificado su cuantía. La existencia de este especial subsidio pone de manifiesto una dura realidad del mercado de trabajo para este colectivo.

Si bien es cierto que van aparejadas con otras medidas como la posibilidad de formación para la renovación o actualización profesional y también de compromisos de búsqueda de empleo por parte de la persona en situación de desempleo, éstas son claramente insuficientes. Cualquier beneficio social ante una situación de vulnerabilidad, debe ir acompañado de medidas y compromisos para salir de esa situación en el menor tiempo posible que se pueda. Únicamente el subsidio económico en sí mismo, contribuye a la desaparición de la situación.

Por otro lado, no se trata de una medida de carácter universal para cualquier persona en situación de desempleo que no cubra con las cotizaciones mínimas para la prestación. Existen requisitos de acceso que se deben cumplir previamente, cuya estructura es siempre la misma, simplemente van cambiando

las exigencias de los mismos. A continuación, se analiza qué aspectos se mejoran y cuales se empeoran tras la última reforma.

Se observa que el objetivo de la misma es la simplificación y mejora del sistema de subsidios. Esta intención se manifiesta en la armonización de los mismos, por ejemplo, con la desaparición de la Renta Activa de Inserción. Aparentemente es un intento de que todas las ayudas asistenciales estén bajo el mismo paraguas que son los subsidios que parece un aspecto mejorable a primera vista. Sin embargo, con la eliminación, los colectivos beneficiarios pasarán a poder solicitar según sea el caso: el subsidio por desempleo (si se cumple con los nuevos requisitos), subsidio específico para colectivo específico (mujeres víctimas de violencia de género), o el Ingreso Mínimo Vital (otra medida asistencial que existe en España y no abordado este Trabajo de Fin de Grado).

Se puede concluir que los subsidios cumplen con su función asistencial, aunque no universal ya que tiene requisitos específicos según el caso. En cuanto a la última reforma, hay aspectos que se mejoran como es el caso de la cuantía para la mayoría de los subsidios, la posibilidad de compatibilidad con otros trabajos. También el hecho de que se reconozcan por periodos más amplios o que no exista mes de espera desde el hecho causante para generar el derecho al subsidio, simplifican el sistema.

Por otro lado, el requisito de carencia de rentas propias, con la nueva reforma, se pide únicamente la justificación por parte de la persona solicitante y no de la unidad familiar. Este requisito se puede considerar una mejora desde el punto de vista de que es la persona quien está en situación de desempleo, y no la unidad familiar. Además, se puede estar recogiendo una nueva realidad derivada de la situación habitacional y nuevos modelos de convivencia, hace cada más habitual que las personas convivientes, no sean necesariamente unidad familiar.

En cualquier caso, términos de posible fraude y/o justicia social, analizarlo solo desde el punto de vista de los subsidios, sería abordarlo de manera simplista, ya que se trata de un debate más amplio que necesitaría variables socio-económicas más complejas y fuera del alcance meramente legislativo.

## 8. Limitaciones de la investigación

Las limitaciones de la investigación que se identifican son:

- Análisis exclusivo del sistema de protección por desempleo en referencia a los subsidios. Aunque sí se realiza una perspectiva histórica en la que se pueden ver diferentes contextos y legislación, sería interesante un análisis comparativo a nivel de otros países de Europa y/o mundiales.
- Este Trabajo de Fin de Grado analiza exclusivamente desde una perspectiva del Derecho, excluyendo otros aspectos relevantes como son la parte del contexto socio-económico de la sociedad y de cada colectivo específico, la psicológica individual y el impacto social del desempleo dentro de un país. Un análisis sin considerar estas dimensiones, tiene un alcance muy limitado dadas las complejas consecuencias que tiene la situación de desempleo.
- Mencionada la óptica desde la que se realiza este estudio, se analiza únicamente el impacto de las medidas económicas relacionadas con el desempleo, habitualmente asistenciales. Cualquier medida que favorezca la empleabilidad y el acceso al mercado de trabajo como, por ejemplo, la inversión en formación para la reconversión laboral (que ya existe), las relacionadas con el análisis de la precariedad del mercado activo de trabajo y la dificultad de acceso a ciertos colectivos a éste, están fuera del alcance de este estudio. No se puede analizar el desempleo, sin tener en cuenta la otra cara de la moneda, que son las condiciones del mercado de trabajo.

## 9. Futuras líneas de investigación

Se proponen a continuación futuras líneas de investigación relacionadas con este Trabajo de Fin de Grado, recogiendo también las limitaciones indicadas en el punto anterior:

- Comparativa con otros modelos de protección de desempleo existentes en otros países y análisis de casos de éxito.

- Profundización del contexto y necesidades específicas de colectivos específicos: Jóvenes menores de 30 años, personas con discapacidad (física, psíquica, sensorial y/o intelectual), personas migrantes, mujeres, etc.
- Análisis de actuaciones específicas para paliar el desempleo distintas de las económicas y asistenciales como son, por ejemplo, la existencia de programas eficaces de formación vinculados a la realidad y necesidades del mercado de trabajo.
- Análisis del mercado de trabajo, sus condiciones y bases de la cultura empresarial y de recursos humanos en España. Así como, un análisis por ramas de actividad, teniendo en cuenta los nuevos contextos del mercado de trabajo.

## 10. Referencias bibliográficas

Instituto Nacional de Estadística. Glosario de conceptos. Parados.

<https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4455&op=30308&p=2&n=20>

Artículo 267. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

Decreto de Previsión social contra el paro forzoso de 25 de mayo de 1931. Gaceta de Madrid nº 47. 27 de mayo de 1931.

Ley 62/1961, de 22 de julio, por la que se implanta el Seguro Nacional de Desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº175.

Ley 51/1980, de 8 de octubre, Básica de Empleo. Boletín Oficial del Estado, nº 250.

Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por Desempleo, por la que se modifica el título II de la Ley 51/1980, de 8 de octubre. Boletín Oficial del Estado, nº 186.

Ley 22/1992, de 30 de julio, de medidas urgentes sobre fomento del empleo y protección por desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº 186.

Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo. Boletín Oficial del Estado, nº313.

Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo. Boletín Oficial del Estado, nº 312.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, nº261.

Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad. Boletín Oficial del Estado, nº 125.

Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.